



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2469-2003-AC/TC
CHIMBOTE
VIDAL VELÁSQUEZ MORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Vidal Velásquez Mora contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Santa, de fojas 87, su fecha 16 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), a fin de que cumpla con determinar y ejecutar el pago de la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, y que, asimismo, se ordene el pago de los reintegros de las pensiones devengadas.

Manifiesta que trabajó para el Estado desde 1960 hasta 1992, y que al pertenecer al régimen del Decreto Ley N.º 19990, es beneficiario de todos los derechos establecidos en dicha norma y de la mencionada bonificación, agregando que al haber pertenecido, hasta 1973, al Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), y haber aportado por más de 31 años hasta el momento de su jubilación, cumple los requisitos exigidos por la precitada Disposición Transitoria.

La empleada alega que el recurrente no pretende la ejecución de un mandato contenido en una norma legal o en acto administrativo alguno, y que tampoco ha probado que tenga derecho a la bonificación regulada por la norma cuyo cumplimiento demanda, precisando que, para gozar del beneficio solicitado, era necesario tener al 1 de mayo de 1973, 20 años, o más, de servicios en una misma empleadora, a fin de estar en la posibilidad de acogerse al Decreto Ley N.º 17262, requisito que no cumplía a dicha fecha, añadiendo que su pase al régimen del Decreto Ley N.º 19990 fue automático.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 17 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 se aplica a los empleados comprendidos en el FEJEP que, por el tránsito de la norma jurídica, se hubieran encontrado en actividad al 1 de mayo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1973, y que contasen con 20 años, o más, de servicios para poder optar entre los regímenes regulados por los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 17262, lo cual no ha sido ocurrido en el caso del demandante, quien al 1 de mayo de 1973 no reunía los 20 años de servicios exigidos.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución N.º 3886-PJ-DIV.PENS-IPSS-92, de fecha 17 de febrero de 1992, se le otorgó al recurrente pensión de jubilación por el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990. Cabe precisar también que al pensionista no se le bonificó con el veinte por ciento (20%) de su remuneración, pese a que estaba comprendido en el FEJEP y a haber trabajado desde 1961 hasta el 15 de enero de 1992.
2. La Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 dice que los empleados comprendidos en dicho Fondo Especial que, al 1 de mayo de 1973, hubiesen estado en actividad, hubiesen aportado, por lo menos, 10 años, y estén incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por acogerse al régimen del FEJEP, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme al citado Decreto Ley, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, siempre y cuando al momento de solicitar su pensión de jubilación acrediten al menos 25 años de servicios.
3. En el caso materia de autos, el demandante, a dicha fecha, se encontraba comprendido en el FEJEP, estaba en actividad y tenía más de 10 años de servicios; consecuentemente, al computarse las aportaciones para el otorgamiento de la referida pensión de jubilación al 1 de mayo de 1973, quedaba automáticamente incorporado al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, a la fecha en que solicitó su pensión de jubilación, acreditaba tener 31 años completos de servicios, conforme aparece de los documentos obrantes de fojas 1 a 5 de autos.
4. En consecuencia, al reunir el recurrente los requisitos legales señalados precedentemente, le corresponde la bonificación demandada, por lo que su denegatoria afecta su derecho constitucional a la seguridad social, consagrado en los artículos 10º y 11º de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de cumplimiento y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordene que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la emplazada cumpla con otorgar al demandante la bonificación establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 y que se abonen los reintegros correspondientes. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA